

Doctora:  
**LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL – NIMAIMA CUNDINAMARCA.**  
Ciudad.  
E. S. D.

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref. – Radicado No. 25 489 40 89 001– 2022 - 00023-00.  
Demandante: LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA  
Demandados: BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ. - ISMAEL PÉREZ Y OTRO

Respetada doctora:

**CARLOS JULIO TORRES PINTO**, mayor de edad, con residencia en el municipio de Vergara Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía no. 19.276.942, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 288.578 del consejo superior de la judicatura, actuando conforme al poder conferido por los demandados en este proceso, mayores de edad, me permito de forma respetuosa, presentar en término, **RECURSO REPOSICIÓN**, establecido en el artículo 318 del CGP, contra el auto emitido por ese despacho el día Dos (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), que dispuso: (i) Decreto de pruebas y (ii) **Fijación de fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.**

La parte cuestionada del auto emitido que da pie a nuestro recurso es la que a continuación transcribimos:

**2. Fijación de fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Se fija el día OCHO (08) del mes de SEPTIEMBRE, del año 2022, a partir de las (2: 30p.m), para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta que el predio está ubicado en jurisdicción diferente se fija fecha en esta misma audiencia, para la práctica de la inspección judicial decretada.**

Como argumentos legales inicialmente traemos a colación lo expresado el artículo **5o. DEL CGP**, que nos habla del principio de **CONCENTRACIÓN**, dice este artículo: “El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

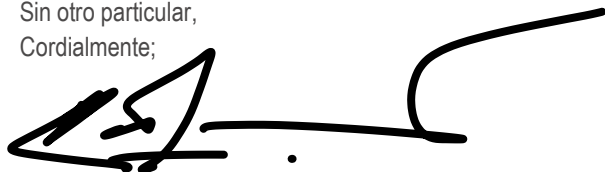
Posteriormente el artículo 107 del Código General del Proceso, en su numeral 2, nos recuerda: **ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** “Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas: (...) 2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

*El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario”*

Con fundamento en estas normas, a nuestro juicio, respetuosamente manifestamos, que se debe, revalidar la hora programada para realizar las audiencias citadas, ya que estas dos audiencias abarcan temas como la conciliación, el interrogatorio a las partes, (en este caso tres personas) tanto de parte suya como de parte nuestra, en ejercicio de la contradicción de la prueba, se determinaran los hechos, se fijara el litigio, se ejercerá el control de legalidad, se podrán decretar incluso nuevas pruebas, se deberán interrogar además a 12 testigos, se escucharan los alegatos de conclusión, en fin son tantas la etapas y actividades por cumplir que consideramos que la hora establecida no permitirá que se realice sin solución de continuidad la audiencia programada, lo cual llevaría a incumplir las normas señaladas.

De esta manera dejamos sustentado nuestro recurso de reposición,

Sin otro particular,  
Cordialmente;



**CARLOS JULIO TORRES PINTO.**  
Abogado T.P. No. 288.578 del CSJ.